

Santiago, 19 DIC 2016

VISTOS:

- 1) La denuncia de un particular referida al mercado de reciclaje de baterías fuera de uso (en adelante, "BFU") de fecha 8 de julio de 2016 en contra de la empresa Recimat Ltda. (en adelante, "Recimat"), dedicada al transporte, almacenamiento y reciclaje de plomo.
- 2) Las consideraciones de la doctrina internacional respecto al abuso de poder de compra o poder monopsónico, en particular en: O'Donoghue, Robert y Padilla, Jorge en *The law and economics of Article 102 TFUE*, Segunda Edición. Hart Publishing (2013), pp. 840-846; así como de la jurisprudencia internacional, en particular: (i) Asunto 298/83 *CICCE v. Comisión* [1985] ECR 1105, (ii) Asunto CA98/19/2002, *The Association of British Travel Agents and British Airways plc*, decisión del 11 de diciembre 2002 y (iii) Asunto COM/118/02, *The Increase in the Wholesale Price of Electronic Top-Up by Vodafone Ireland Limited*, Comisión decisión del 25 de octubre de 2002 (Irish Competition Authority).
- 3) El Informe de Archivo de la causa Rol N° 2396-16 FNE, de fecha 8 de diciembre de 2016;
- 4) Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3° y 39 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 211 de 1973 ("DL 211").

CONSIDERANDO:

- 1) Que la denuncia señala que, luego de la salida de la empresa Tecnorec del mercado, Recimat es la única empresa que puede efectuar el proceso completo de recuperación de BFU, particularmente su fase de tratamiento, de la cual se obtiene plomo refinado. A raíz de dicha posición, se habrían suscitado una serie de prácticas anticompetitivas.

- 2) Que, si bien efectivamente se pudo constatar que Recimat tiene una posición dominante en el mercado de adquisición de BFU, no se pudo concluir que dicha empresa haya incurrido en un abuso de dicha posición, por cuanto existen diversos factores que pueden explicar y/o justificar su conducta (tales como, cambios en la estructura del mercado e inversiones recientes efectuadas pro Recimat en su planta de tratamiento).
- 3) Que, sin perjuicio de lo anterior, esta Fiscalía ha constatado que la capacidad de procesamiento existente en el país no ha sido capaz de tratar el total de BFU que se genera en el país.
- 4) Que, la falta de capacidad de tratamiento en el país se debería a las altas barreras a la entrada legales donde, además de las exigencias medioambientales y sanitarias exigibles a un proyecto de esta índole, existe una prohibición reglamentaria específica de exportar BFU a terceros países (Decreto N° 2, de 2010, del Ministerio de Salud).
- 5) Que, en el mediano plazo, y en la medida que la prohibición de exportar se mantenga vigente, se observa improbable que exista entrada al mercado que pueda aumentar la capacidad de procesamiento en el país, así como ejercer presión competitiva sobre Recimat, y consecuentemente lograr que dicho mercado opere de manera más eficientes.
- 6) Que, las externalidades negativas que generan la falta de competencia en este mercado pueden agravarse una vez que entre en plena vigencia la Ley N° 20.920, sobre responsabilidad extendida del productor, la cual obliga a las empresas fabricantes e importadoras de productos prioritarios (entre los que se incluyen las BFU) a hacerse cargo de sus productos una vez terminada su vida útil, para cuyos efectos un Decreto Supremo, que ha de dictarse antes de junio de 2017, fijará las metas de recolección y valorización de dichos residuos.
- 7) Que, en virtud de lo anterior, a juicio de esta Fiscalía es recomendable que se derogue el referido Decreto N° 2, y se dicte una nueva regulación que permita efectuar la exportación de estos residuos dando cumplimiento de los acuerdos internacionales vigentes (particularmente el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación), por cuanto ello producirá efectos positivos en el funcionamiento

de este mercado y reducirá las externalidades negativas actualmente presentes en él.

Comentario adicional: No existe.

RESUELVO:

ARCHÍVESE la denuncia Rol 2396-16 FNE, sin perjuicio de las facultades de la Fiscalía Nacional Económica de velar permanentemente por la libre competencia en los mercados, y de abrir nuevas investigaciones sobre las mismas materias aquí analizadas si se presentan nuevos antecedentes a futuro.

RECOMIÉNDESE a la Presidenta de la República, a través del Ministerio de Salud y del Ministerio del Medio Ambiente, derogar el Decreto Supremo N° 2, de 2010, del Ministerio de Salud que prohíbe el movimiento transfronterizo de baterías de uso desde Chile a terceros países y dictar una nueva regulación del transporte transfronterizo de BFU, velando especialmente por el respeto de los convenios internacionales vigentes, de conformidad a lo establecido en la letra q) del artículo 39 del DL 211, de 1973.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.

Rol FNE 2396-16


FELIPE IRARRÁZABAL PHILIPPI
FISCAL NACIONAL
FISCALIA NACIONAL ECONOMICA


SP / JID / WNL / CVS